

Oficio No. IEE/P/1482/2023

Asunto: SE REALIZA CONSULTA.

Aguascalientes, Ags., a once de julio de dos mil veintitrés.

**MTRO. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY,
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

P R E S E N T E.

Conforme a los artículos 11, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos y 11, primer párrafo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes, la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá informar tal propósito por escrito y presentarlo ante este Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, por lo anterior, debido a que en el año que antecede fue celebrada la elección de la gubernatura de nuestro estado, durante el mes de enero del año en curso, las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas interesadas, presentaron su manifestación de intención ante este Instituto.

Una vez considerada procedente la manifestación de intención de constituir un Partido Político Local en la entidad, conforme lo establece el artículo 17, segundo y tercer párrafo del Reglamento en mención, las organizaciones ciudadanas a fin de dar cumplimiento con el número de militantes exigido por la Ley General de Partidos Políticos, **deberán celebrar asambleas distritales o municipales, en por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios del Estado, esto es, en al menos doce distritos electorales locales u ocho municipios del Estado.**

Para que una asamblea distrital o municipal pueda celebrarse y sea válida, ésta deberá contar con la participación de al menos el 0.26% de ciudadanas y ciudadanos del padrón electoral, del distrito o municipio según sea el caso, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior y estos deberán afiliarse formalmente a dicha organización. Las y los afiliados deberán residir en el municipio o distrito correspondiente a la asamblea.

Así mismo, conforme al artículo 29, primer y segundo párrafo del Reglamento en cita, **una vez que se hayan llevado a cabo válidamente, al menos ocho asambleas municipales o doce asambleas distritales, la organización ciudadana deberá celebrar la asamblea local constitutiva**, en la que se deberá contar con la asistencia de por lo menos la totalidad de las y los delegados electos en seis asambleas en el caso de que la organización ciudadana hubiera optado por la celebración de

asambleas municipales; o bien, la totalidad de las y los delegados electos en ocho asambleas, en el caso de que hubiera optado por la celebración de asambleas distritales.

Ahora bien, las afiliaciones que se realicen durante las asambleas celebradas por las organizaciones ciudadanas serán verificadas conforme a lo establecido por los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local" aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues, conforme se refiere en los numerales 22, 23, 24, 25 y 26, dichas afiliaciones serán compulsadas contra el padrón electoral, así como contra el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y demás organizaciones ciudadanas, y en caso de advertirse duplicidades, deberán realizarse las vistas establecidas a los actores políticos, o bien a la ciudadanía, para determinar sobre la validez de las mismas.

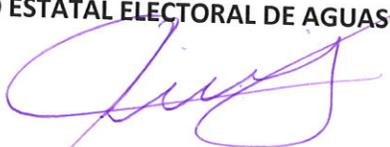
Derivado de lo anterior, se realiza la siguiente consulta:

1. ¿Qué criterio se tomaría en el caso que una asamblea celebrada por una organización al haber contado en el momento con el cuórum requerido, con posterioridad y derivado de las compulsas correspondientes, deje de cumplir con el cuórum establecido por la normatividad electoral?
2. ¿Qué criterios establecería el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales o qué estatus aparece en el mismo, en el caso de que una asamblea celebrada por una organización al haber contado en el momento con el cuórum requerido, con posterioridad y derivado de las compulsas correspondientes, deje de cumplir con el cuórum establecido por la normatividad electoral?

Sin otro particular, le agradezco las atenciones y le hago llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**


LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023

Ciudad de México, 25 de julio de 2023

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), en relación con el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), vinculado con los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local*, aprobados mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG1420/2021, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno; me refiero al oficio IEE/P/1482/2023, de fecha once de julio del año en curso, signado por la Lic. Clara Beatriz Jiménez González, Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual, realiza las siguientes consultas:

“1. ¿Qué criterio se tomaría en cuenta en el caso que una asamblea celebrada por una organización al haber contado en el momento con el cuórum requerido, con posterioridad y derivado de las compulsas correspondientes, deje de cumplir con el cuórum establecido por la normatividad electoral?”

2. ¿Qué criterios establecería el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales o qué estatus aparece en el mismo, en el caso de que una asamblea celebrada por una organización al haber contado en el momento con el cuórum requerido, con posterioridad y derivado de las compulsas correspondientes, deje de cumplir con el quórum establecido por la normatividad electoral?”

En relación con los cuestionamientos enviados hago de su conocimiento que el estatus de los registros recabados en las asambleas que celebren las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local en todo momento deberá ser considerado como preliminar.

Sobre ello, sirve de sustento los argumentos vertidos en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el expediente SUP-JDC-5/2019 y acumulado:

Los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley, con el fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y libertades de los demás y de satisfacer las exigencias del orden público y del bien común en una sociedad democrática.

Ello conforme a lo establecido en los artículos 1° constitucional; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el contexto apuntado, **es necesario tener presente que los requisitos de constitución de partidos políticos están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política** y de votar y ser votado de la ciudadanía, tutelados en los artículos 9 y 35 fracciones I, II y III de la Constitución, que se encauzan por medio de dichas entidades de interés público, reguladas en el numeral 41 del mismo cuerpo normativo supremo.

En términos del artículo 35, fracciones I, II y III, son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley a través de los partidos políticos o de manera independiente, así como que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

A su vez, el numeral 9 de la Constitución establece que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuentan con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En igual sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo conducente, dispone:

Artículo 16. Libertad de Asociación

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

[...]

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

Artículo 22

- 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. *El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

[...]

Sobre este precepto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, destacó que las y los ciudadanos *“también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.”*

El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

Así, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado, respecto del artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (que reconoce la libertad de reunión y de asociación en términos similares a los del Pacto Internacional) que dicho precepto es aplicable a asociaciones, tales como a los partidos políticos **y que la negativa de registro de un partido político puede constituir una violación a la libertad de asociación.**

Al respecto, en el mismo ámbito del Consejo de Europa, por ejemplo, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) en sus “Directrices sobre legislación de partidos políticos” (*Guidelines on Legislation on Political Parties*) reconoce que el registro, como paso necesario para el reconocimiento de una asociación como partido político, no constituye *per se* una vulneración a la libertad de asociación; sin embargo, cualquier requerimiento para el registro debe ser **“necesario en una sociedad democrática” y proporcional respecto del objeto que se pretende alcanzar con la medida**, atendiendo a la importancia de los partidos en un régimen democrático.

En el mismo sentido, como lo precisan el Pacto Internacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el ejercicio de la libertad de asociación en materia política **sólo puede estar sujeto a restricciones legales que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, el derecho a organizar partidos políticos como parte del derecho a la participación política no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos, pero es indispensable que en su reglamentación se observen los **principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad** en una sociedad democrática. Diferentes instancias e instrumentos internacionales han reconocido la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia. Ejemplo de tal tendencia internacional lo representa en nuestro continente la Carta Democrática Interamericana (aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas, el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA), que, en su artículo 3, reconoce entre los elementos esenciales de la democracia representativa, “el régimen plural de partidos y organizaciones políticas” y, en su artículo 5, que “[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia.” **Tal importancia responde también a la necesidad de garantizar el pluralismo democrático y la mayor participación posible.** A este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha reiterado el papel esencial de los partidos políticos para asegurar el pluralismo y la democracia, y la particular importancia del pluralismo, la tolerancia y la apertura como elementos esenciales de una “sociedad democrática”.

Todo lo anterior, ilustra una tendencia clara a que las restricciones legales establecidas para la constitución y el registro de partidos políticos deben resultar necesarias y proporcionales a la finalidad que se pretende alcanzar, para garantizar el pluralismo y la apertura del sistema electoral en su conjunto.

Aunado a ello, en términos del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin primordial, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Dicho numeral garantiza la existencia de los partidos políticos, pero no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, porque existe una delegación al legislador en ese sentido.

Sin embargo, **estos elementos deben estar sujetos a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental**, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de la ciudadanía,



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

hagan posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos establece los requisitos que deberán cumplir las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, en los artículos 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y c); y 13.

Además de lo ya referido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. **En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.**

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

También ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Si bien, el artículo 13, inciso a), fracción I de la LGPP, establece que se deberá acreditar la celebración de asambleas en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará, entre otras cuestiones, el **número de personas afiliadas que concurrieron** y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, es importante señalar que dicho artículo no establece que el mismo día de la asamblea deba determinarse el **número válido de asistentes**, ni que, sólo si se cuenta con ese número se puede “permitir” que se desarrolle la asamblea, ya que el número de afiliaciones válido se conforma del resultado de una serie de procedimientos que realiza este Instituto, los cuales se encuentran establecidos en los Lineamientos (estatus preliminar en sistema en sitio, compulsas en padrón electoral y cruce contra partidos políticos). Por lo tanto, esta cantidad no puede quedar determinada de manera inmediata durante la celebración de la asamblea, por lo que, potenciando el derecho de afiliación y favoreciendo el derecho de asociación en su expresión más amplia, así como en atención al principio de certeza que debe regir los actos de las autoridades electorales, **debe considerarse el número**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

total de personas ciudadanas que hayan registrado su afiliación y, siempre que este sea superior al 0.26% del padrón electoral, determinar preliminarmente el quórum de la misma para que ésta pueda llevarse a cabo.

De este modo la asamblea podrá llevarse a cabo, podrán someterse a consideración los documentos básicos así como las personas delegadas; no obstante, si concluidas las compulsas se determina que no se reunió el número mínimo establecido por la Ley, la asamblea no podrá ser considerada válida; en cambio, si una vez concluido el procedimiento de compulsas se llega a la conclusión de que el número de personas que efectivamente suscribieron su afiliación durante la asamblea era superior al 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, la asamblea podrá considerarse válida.

En ese sentido, el acto de la certificación de una asamblea es un acto complejo que **no solamente comprende los hechos ocurridos en el momento del evento y es, en consecuencia, un acto continuado**, que debe incluir además, dentro del acta que al efecto se levante, los procedimientos de compulsas contra el padrón electoral, el cruce contra partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, así como el resultado preliminar del estatus en el padrón electoral y libro de bajas, de todos y cada uno de los registros de las personas ciudadanas que asistieron a la asamblea y decidieron afiliarse, sin perjuicio de que, con posterioridad, dicha asamblea pierda en algún momento del proceso de registro, el quórum requerido para considerarse válida.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que los datos que contiene el padrón electoral no son estáticos y que continuamente se modifican; es por ello que, con fundamento en los artículos 138 y 139 de la LGIPE, el Instituto con el fin de mantener un padrón electoral actualizado, anualmente realiza al menos dos campañas para ello: la Campaña de Actualización Intensa y la Campaña Permanente.

Por lo tanto, de conformidad con la fundamentación referida y maximizando el derecho de asociación de las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Local, es que esta Dirección Ejecutiva considera que, cuando el número total de personas asistentes a una asamblea rebase el número requerido para alcanzar el quórum, *ad cautelam* las afiliaciones recabadas en las asambleas deben ser consideradas preliminarmente válidas hasta haber concluido el procedimiento de compulsas que le otorgue el estatus definitivo.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10, párrafo 2, inciso c); 17, párrafo 2 y 18 de la LGPP, en concordancia con los Lineamientos citados, corresponde a este Instituto **la verificación del número mínimo de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, conforme al cual se constata que se cuenta con el número mínimo de afiliados y que las mismas**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cuentan con un año de antigüedad, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación y los partidos políticos con registro.

Es por ello que a fin de dar cumplimiento a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva lleva a cabo el cruce de las afiliaciones válidas de cada organización contra las de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL, así como entre las personas afiliadas a los PPN y PPL con registro vigente.

Por lo anterior, se considerará la afiliación “**más reciente**” aquella cuya obtención o captura -en asamblea, en la aplicación móvil o mediante régimen de excepción- haya sido posterior, con independencia de la fecha en que las mismas fueron presentadas o enviadas a esta autoridad.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF en la Tesis XIX/2019 señala:

DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 9º, 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 18 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos; y 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **el derecho de asociación en materia política está sujeto a ciertas limitaciones, como afiliarse única y exclusivamente a un partido político, a fin de salvaguardar los principios democráticos y los derechos de terceros. Esto es así porque permitir la afiliación múltiple conllevaría a que la militancia no asumiera su deber de defender la ideología y propuestas de cada instituto político, admitiría la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos.** Estas circunstancias desnaturalizarían el sistema de partidos y vulnerarían principios democráticos como el de igualdad jurídica. En ese sentido, la limitación de no pertenecer a más de un partido político —sean nacionales o locales—, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos, puesto que tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas o bien solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace.

Partido Social Demócrata de Morelos y otro vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral Tesis XIX/2019

Sexta Época:

Recurso de apelación.SUP-RAP-69/2017 y acumulado.—Recurrentes: Partido Social Demócrata de Morelos y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—15 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 39 y 40.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Como puede observarse el derecho de asociación de la ciudadanía en materia política está sujeto a ciertas limitaciones, como afiliarse **única y exclusivamente a un partido político**, toda vez que una afiliación múltiple admitiría la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos. Aunado a ello, dicha limitación, otorga al ciudadano el derecho de escoger el instituto político de su preferencia, así como, solicitar su desafiliación y cambiar a otro en el momento que lo considere oportuno. Lo contrario, desvirtuaría el apego a los principios ideológicos que son la esencia de los militantes de un partido, y lo que hace la diferencia respecto a las diferentes posturas políticas existentes.

Con base en lo anterior, si bien, una asamblea puede reunir el quórum necesario al momento de su celebración *ad cautelam*; de acuerdo con lo ya expuesto las cifras deben ser catalogadas en todo momento como **preliminares**, en virtud de que el padrón de afiliados de los partidos políticos se encuentra en constante actualización, y las demás organizaciones se encuentran también celebrando asambleas. Asimismo, es importante señalar que, en el proceso de registro de partidos políticos locales en Aguascalientes, actualmente participan 10 organizaciones, lo cual permite advertir que la celebración de asambleas y cruces será una constante.

No obstante, y a fin de dar respuesta a los planteamientos enviados, en el supuesto de que una asamblea, después de los cruces y compulsas que se realicen deje de ser considerada válida porque dejó de cumplir con el número de asistentes requeridos por ley, si bien la asamblea no será contabilizada, los registros o afiliaciones válidas y recabadas en ella, seguirán siendo consideradas, y serán contabilizadas para cumplir con el 0.26% de afiliados con que debe cumplir la organización en cuestión.

A mayor abundamiento, a través del Acuerdo INE/CG125/2019, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el contexto de registro de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, el Consejo General adoptó el **criterio de estatus de afiliado** para dar respuesta a la consulta formulada por la otrora asociación Redes Sociales Progresistas, A.C., misma que versaba sobre lo siguiente:

A manera de ejemplo, se cita el supuesto hipotético siguiente:

En una asamblea distrital, se afiliaron válidamente 320 ciudadanos a la organización "X", de los cuales, con posterioridad, 50 de ellos se afiliaron en la asamblea distrital de una organización "Y".

En dicho ejemplo, atendiendo al contenido del artículo 95, inciso a) del Instructivo, deben descontarse 50 manifestaciones de afiliación a la organización "X" y contabilizarse como válida a la organización "Y", sin que ese supuesto normativo o algún otro, mencione si la asamblea de la organización "X" se invalida por no tener quórum legalmente requerido o, en su defecto, que dicha cuestión no afecta su validez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, se consulta a esta Comisión lo siguiente:

¿Adquieren definitividad y firmeza la validez de las asambleas celebradas conforme a Derecho o su validez se puede afectarse con posterioridad a su celebración, con factores como la afiliación de quienes en su momento integraron el quórum válido requerido (3,000 afiliados en caso de asambleas estatales) a otra organización o partido político? (...). [sic]

Como se observa, dicha consulta derivó de lo establecido en los numerales 95, inciso a) y 96, inciso c), ambos del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin (Instructivo) y en el que se resolvió lo siguiente:

“(…)

Criterio de estatus de afiliado

9. Conforme a lo analizado en el presente Acuerdo y lo establecido en el Instructivo, este Consejo General, respecto a la consulta presentada, determina que, **el estatus de afiliado de una persona que asista a una asamblea** que celebre una organización interesada en constituirse como PPN, ya sea estatal o distrital; o bien, suscriba su manifestación formal de afiliación a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción; **en todos los casos será preliminar**, al estar sujeta dicha afiliación a la revisión – conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo- y a los cruces -con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad. **Conviene precisar que, en caso de que alguna organización no cumpla con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos, no presente su solicitud de registro como PPN en el mes de enero de dos mil veinte, las afiliaciones duplicadas que se hubiesen identificado con tal organización, mantendrán ese carácter y no contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.**

Respuesta a Redes Sociales Progresistas

10. Una vez precisado el criterio anterior, es importante señalarle a la asociación solicitante que **lo que esta llama ‘quórum válido requerido’**, corresponde normativamente al acto mediante el cual, la o el Vocal designado, da autorización para el inicio de la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuenta con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de afiliadas y afiliados requerido en dicho artículo, tal y como se estableció en el numeral 39 del Instructivo.

En este orden de ideas, toda vez que las manifestaciones formales de afiliación que se realizan en las citadas asambleas, así como aquellas que se hagan a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción, **son preliminares** al estar sujetas a la revisión - conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo- y a los cruces -con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad; **efectivamente, el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital puede verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP**, que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, conforme al ejemplo hipotético que planteó 'Redes Sociales Progresistas', si en una asamblea distrital, 320 ciudadanas y ciudadanos suscribieron sus manifestaciones formales de afiliación a la organización 'X', de los cuales, posteriormente 50 de estas personas también manifestaron su afiliación en una asamblea distrital de una organización 'Y':

- **De conformidad con lo establecido en el numeral 95, inciso a) del Instructivo, deben descontarse 50 manifestaciones formales de afiliación a la organización 'X' y contabilizarse como válidas a la organización 'Y', por ser las más recientes; por ende, la asamblea de la organización 'X' ya no cumpliría lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que señala que en el caso de una asamblea distrital, el número de afiliados no podrá ser menor de trescientos y, descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación, sólo tendría 270.**
- **Si la organización 'Y' no realizó todos los actos relativos al procedimiento de constitución de un PPN y no presentó su solicitud de registro ante este Instituto, se continuará descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación a ambas organizaciones.**
- **Cabe recalcar que el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea, también podría verse disminuido si se identifican duplicidades con partidos políticos locales o nacionales y la o el ciudadano manifiesta su deseo de continuar afiliado a algún partido político y no a la organización (...).**

Así, siguiendo las reglas establecidas en los numerales 95 y 96 del Instructivo, se precisó que, en caso de que alguna organización no cumpla con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos, no presente su solicitud de registro como PPN en el mes de febrero de dos mil veinte, las afiliaciones duplicadas que se hubiesen identificado con tal organización, mantendrán ese carácter y no contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.

Aunado a lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la organización Súmate a Nosotros, A.C., formuló las consultas siguientes:

"(...) De las asambleas realizadas y de sus afiliados en el supuesto de que uno de los asistentes a la misma se haya registrado en una asamblea posterior, este aspecto:

- 1) La afiliación en la asamblea de fecha más reciente ¿afecta la validez de la asamblea en la que participo con fecha más antigua?*
- 2) ¿El cruce de afiliados solo afecta el padrón, o afecta la declaratoria de quórum de una asamblea más antigua?*
- 3) ¿Afecta de alguna forma, la validez de la asamblea en la que participo primero a pesar de haber cumplido con los requisitos?*

En el supuesto de que la respuesta sea positiva y exista una afectación mayor que pueda propiciar el invalidar una asamblea realizada de una organización las preguntas obligadas son:

- a) ¿De qué forma sería esa afectación?;*
- b) ¿En qué momento el INE, lo notificaría a la organización?;*
- c) ¿En qué numeral del instructivo u ordenamiento en cuestión, se haya fundamentado?*
- d) ¿Qué tipo de recurso se contempla en el Marco Regulatorio del proceso de referencia del INE, para no dejar en estado de indefensión a la organización?*



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

e) *¿Existe o está contemplada alguna forma de subsanar en su caso la afectación de quórum de una asamblea más antigua?*

CONSIDERACIÓN

Este cuestionamiento se plantea, porque en su momento el afiliado se presentó en forma directa y voluntaria a participar en la asamblea, dando con ello cumplimiento con los requisitos y los aspectos de tiempo, modo y lugar, establecidos en los ordenamientos y con ello lograr que se permita la declaratoria del requisito de quórum, que es la formalidad indispensable para llevar a cabo la celebración de la asamblea (...).

Dichas consultas las respondió la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, conforme lo determinado por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG125/2019 ya citado; pero, además señaló que:

*“(...) En respuesta al numeral 1 “¿De qué forma sería (sic) esa afectación?” Si una asamblea que preliminarmente era considerada como celebrada, con la finalidad de satisfacer el requisito establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la LGPP, luego de que la autoridad electoral realice las compulsas y los cruces descritos en los párrafos anteriores, **culmina por no cumplir con el quórum requerido, la misma no será contabilizada para el número total de asambleas que debe reunir la organización.***

*Por lo que hace a los numerales 2 y 3 “¿En qué momento el INE, lo notificará a la organización?” y “¿En qué numeral del instructivo u ordenamiento en cuestión, se haya fundamentado?” Es preciso remitirnos a lo establecido en los numerales 97 y 100 del **Instructivo**, para responder que, con fundamento en los mismos, las organizaciones en todo momento tendrán acceso al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en el cual podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.*

Aunado a ello, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de afiliadas y afiliados válidos en cada asamblea, así como su situación registral.

*En respuesta a los numerales 4 y 5 del segundo párrafo del escrito que se contesta, “¿Qué tipo de recurso se contempla en el Marco Regulatorio del proceso de referencia del INE, para no dejar en estado de indefensión a la organización?” y “¿Existe o está contemplada alguna forma de subsanar en su caso la afectación de quórum de una asamblea más antigua?” De acuerdo con lo estipulado en el numeral 98 y el resolutive primero del acuerdo INE/CG302/2019, en relación con el numeral 27 de los Lineamientos, y 100 in fine del **Instructivo**, **las y los representantes de las organizaciones -previa cita- podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del Instructivo.** Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la LGPP para su registro hasta el 14 de febrero de 2020. Aunado a lo anterior, después de que la DEPPP informe a la organización el número preliminar de afiliadas y afiliados recabados, así como su situación registral, a partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral (...).*



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De conformidad con lo anterior, se puede **concluir** que el artículo 95 del Instructivo dispuso que la DEPPP, a través del SIRPP, realizaría un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra las de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estaría a lo siguiente:

- a) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- b) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se identifique como válido en los afiliados del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- c) Cuando una o un afiliado de una Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válido en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará al ciudadano para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Como se puede advertir, el Consejo General previó los distintos casos de doble o duplicidad de afiliaciones, ya sea que éstas se originen por la asistencia a asambleas para constituir un PPN o por una afiliación a través de la aplicación tecnológica respectiva o por el régimen de excepción (cédula en papel).¹

Al establecer dichos supuestos y la manera de solucionarlos, la autoridad privilegió el derecho de asociación de las personas ciudadanas y que el mismo se ejerciera en forma libre sin coacción alguna.

Además, se partió de la base de que no se permite la asociación política múltiple y simultánea, razón por la cual se previeron soluciones ante casos de duplicidad, porque la afiliación de una misma persona ciudadana a una organización y después a otra no puede surtir efectos para ambas organizaciones, y solamente puede contabilizarse para una de ellas.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del

¹ Los supuestos aplicables para el registro de Partidos Políticos Locales quedaron establecidos en los numerales 121 y 122 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás.

Así, la ciudadanía no puede asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como PPN, porque ello implicaría la afiliación múltiple y simultánea que permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de personas afiliadas en el país, que se exige para el registro de los partidos políticos, pues en términos reales no se contaría con el apoyo suficiente de un grupo de la ciudadanía para alcanzar el registro como partido. Sin que ello implique violar o coartar el derecho de asociación político-electoral de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 18 y 42 de la LGPP.

En conclusión, si bien las personas ciudadanas gozan del derecho de asociación política, lo cierto es que no pueden apoyar en el mismo proceso de constitución de partidos políticos a varias organizaciones, porque solamente deben optar por alguna de las distintas opciones. En ese sentido, si como consecuencia de la verificación de la doble afiliación una asamblea deja de cumplir con el número de afiliaciones válidas exigida por la Ley, ésta no podrá ser considerada para el número total de asambleas que requiere para obtener su registro; no obstante, las personas afiliadas válidas sí serán contabilizadas para el número total de afiliaciones establecido en la Ley.

Aunado a lo anterior, en el mismo contexto de registro de PPN 2019-2020, mediante Acuerdo INE/CG33/2020, el Consejo General de este Instituto dio respuesta a una consulta formulada por la otrora asociación denominada "Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.", por medio de la cual se buscaba aplicar un procedimiento de recuperación de personas afiliadas que hubiesen asistido a dos asambleas de dos organizaciones, en el que se le preguntara directamente a la persona involucrada si estaba consciente de que su asistencia a la primera asamblea quedaba invalidada por asistir a la segunda, y en todo caso, preguntarle a cuál prefiere pertenecer; sobre ello, esta autoridad consideró que en el supuesto de que una persona asista a asambleas de diversas organizaciones que pretenden formar un PPN, lo procedente es aplicar lo dispuesto por el inciso a) del artículo 95 del referido Instructivo que establece que en caso de que una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en un asamblea de otra Organización, debe prevalecer su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

Sin que fuera viable preguntar a la persona involucrada si estaba consciente de que su asistencia a la primera asamblea quedaba invalidada por asistir a la segunda asamblea, como lo pretendía la solicitante, porque el mencionado Instructivo ya preveía dicho supuesto y por ende, las organizaciones debían atenerse a lo ahí previsto, en el sentido de que si acuden a diversas asambleas de organizaciones que pretenden el registro como



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PPN, entonces prevalecería su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizaría en la más antigua.

Es de resaltar que el Acuerdo INE/CG33/2020 fue impugnado; no obstante, mediante sentencia SUP-JDC-49/2020 y SUP-JDC-114/2020 acumulados, el TEPJF determinó, entre otras cuestiones, como inoperantes los agravios presentados, ya que éstos no atribuían vicios propios al acuerdo INE/CG33/2020, ni combatía sus consideraciones, sino sólo cuestionaba el diverso INE/CG/125/2019, de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, donde se estableció el criterio de estatus de afiliado, por lo que ello no permitía que, con base en la impugnación del primero pudiera ser analizado su agravio que en realidad estaba enderezado contra este último acuerdo, de ahí que se estimaron como inoperantes los agravios.

Cabe destacar además, la jurisprudencia que se señala a continuación:

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.-

*La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia ley fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. **Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación***



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.-Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.-Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.-Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 64-66, Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002.

De la cual destaca, la relevancia de la afiliación a un solo partido político, lo contrario rebasaría los límites del derecho de asociación, en perjuicio del sistema jurídico.

Finalmente, debe tomarse en consideración que mediante sentencia SUP-JDE-769/2020, la entonces organización de ciudadanos denominada Encuentro Solidario controvertió lo relativo a la lista que se originó de los listados finales de asistentes a diversas asambleas distritales constitutivas celebradas por la organización en cita; los promoventes alegaron que su afiliación se encontraba duplicada con otra organización de ciudadanos en proceso de constitución como PPN distinta a Encuentro Solidario, lo que originó que no se mantuviera su registro y afiliación a esa organización; por lo que solicitaban que su afiliación quedara en dicha organización.

Sobre ello, la Sala Superior del TEPJF determinó como infundados los agravios expuestos porque la circunstancia de que no se hubiere contabilizado su participación en la asamblea distrital constitutiva de la organización Encuentro Solidario no representaba alguna vulneración, restricción o menoscabo en sus derechos de asociación política y afiliación, sino que atendía a que, con fecha posterior, participaron en una asamblea distrital constitutiva de otra organización que también buscaba obtener el registro como partido político nacional. Y por lo tanto, era correcto que se contabilizara únicamente la expresión de la voluntad de afiliación más reciente, pues ésta revocaba a la expresión de voluntad hecha con anterioridad.

En relación con el segundo punto enviado, hago de su conocimiento que, el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) está diseñado para operar en todo momento de acuerdo con la normatividad legal señalada. Por lo que, si derivado de los cruces realizados, una asamblea deja de cumplir con el número de asistentes válidos requerido, el sistema la identificará en el reporte estadístico de asambleas señalando "No" en la última columna denominada "Cumple con mínimo de asistentes". Ahora bien,



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

para que las personas afiliadas válidas en esa asamblea puedan ser consideradas para el número total de afiliaciones de la organización, se requiere que el OPL ingrese al módulo "Asambleas", al submódulo "Validación de Quórum", seleccione la asamblea en cuestión y después "Aceptar", con lo cual la asamblea aparecerá cambiando su estatus de "Celebrada" a "Cancelada por falta de Quórum". Es importante mencionar que, tanto los Organismos Públicos Locales como las Organizaciones que se encuentran participando en el presente proceso, tienen acceso en todo momento al sistema descrito para consultar dicha información.

Al respecto, en el estadístico de asambleas que genera el SIRPPL podrá visualizarse el estatus de cada una de las asambleas celebradas, mismo estatus que será establecido por el personal del OPL correspondiente, de acuerdo con los cruces y compulsas que se vayan realizando; así se observarán los siguientes estatus: *Programada, Reprogramada, Cancelada, Cancelada por falta de quórum y/o Celebrada*; por lo que, se reitera que las asambleas que se ubiquen en el supuesto descrito por el OPL en cita, podrán ser visualizadas como **Cancelada por falta de quórum**; dado que no cumplieron con el número mínimo de afiliados correspondiente; sin embargo, como ya quedó asentado esos registros serán considerados para que sean sumados a los que se requieren en el resto de la entidad.

Por lo anterior, se da respuesta a cabalidad a los planteamientos remitidos por el OPL de Aguascalientes; y se solicita que por su conducto, se haga del conocimiento del instituto electoral descrito, para los efectos conducentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**DR. IULISCA ZIRCEY BAUTISTA ARREOLA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

c.c.e.p.- **Lic. Guadalupe Taddei Zavala**, Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.
Mtro. José Martín Faz Mora, Mtro. Arturo Castillo Loza, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.
Lic. María Elena Cornejo Esparza – Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. – Para su conocimiento.

En atención al Id 16023034

Aprobó	Lic. Claudia Urbina Esparza
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez

FIRMADO POR: BAUTISTA ARREOLA IULISCA ZIRCEY
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2167935
HASH:
205DEC0B81DEBE65A114065B55FC75D3ACDC66F7512170
547677B51061AD54A6